



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de demanda por parte de la vinculada ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI y escrito de contestación a la demanda por parte del vinculado HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160059900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI**, a través de curadora *ad-litem*, radicó escrito de demanda como tercera *ad-excludendum* dentro del término legal, visible entre folios 263 a 284 del expediente digital.

Sin embargo, advierte el Despacho que mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se vinculó a la señora **ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORIA** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y no como tercera *ad-excludendum*. Por tal motivo, se **INADMITIRÁ** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el término de cinco (05) días hábiles, conteste la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Lo anterior, teniendo en cuenta que no contestó la demanda sino presentó demanda como tercera excluyente, calidad en que no fue vinculada.

Por otra parte, se observa que el apoderado del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva **HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ**, radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 287 a 292 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la vinculada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar la consecuencia procesal a la que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN**, identificada con C.C. No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C. S. de la J., como curadora *ad-litem* de la vinculada **ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva **HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO**, identificado con C.C. No. 1.022.400.488 y T.P. No. 342.461 del C. S. de la J., como apoderado del vinculado **HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ**.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464e9d7915f33ed6e70f15681856671a878e2d58eb47c0e1ae301087bbe30b2**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó trámite de notificación personal y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva radicó escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180017400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la vinculada como litis consorte necesario por pasiva **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS en representación de la menor MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por el Dr. **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, correspondiente a yohanacardona28@gmail.com.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite se realizó de manera errónea, puesto que los anexos que se adjuntaron con el mensaje de datos no corresponden a los archivos que reposan en el plenario.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la vinculada como litis consorte necesario por pasiva, si no fuera porque se advierte que el pasado 08 de julio de 2021, el Despacho notificó personalmente al apoderado de la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS en representación de la menor MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, como se evidencia entre folios 362 a 364 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, la vinculada como litis consorte necesario por pasiva radicó escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 421 a 444 del expediente digital. No obstante, se advierte que éste contiene las siguientes falencias:

1. *Se realiza un pronunciamiento frente a once numerales con el subtítulo "en cuanto a las pretensiones", las cuales no hacen parte del presente proceso. Por tal motivo, deberán retirarse dichas manifestaciones, con el fin de evitar irregularidades y/o confusiones.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. Se realiza un pronunciamiento frente a quince numerales con el subtítulo "en cuanto a los hechos", los cuales no hacen parte del presente proceso. Por tal motivo, deberán retirarse dichas manifestaciones, con el fin de evitar irregularidades y/o confusiones.
3. El documento obrante a folio 427 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS en representación de la menor MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la vinculada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 93.235.488 y T.P. No. 318.437 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS en representación de la menor MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, conforme con el poder visible a folio 360 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda03666138e1cae79e0c1ae7778c780ed62d2e066b6a7148658e8929c483f70**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de febrero de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190019100**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del **JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, debido a que la medida transitoria de descongestión se limitó hasta el 10 de diciembre de 2021, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021. Razón por la cual, el Despacho **ASUMIRÁ** nuevamente el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se advierte que el demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK**, representado a través de curador *ad-lítem*, radicó dentro del término legal escrito de subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 226 a 227 del expediente digital.

- Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que el Doctor **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA**, actuando como curador del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK**, radicó solicitud de relevo como curador *ad-lítem*, atendiendo a que mediante Resolución No. 7913 del 11 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, generó lista de elegibles quedando el prenombrado en primer lugar.

Respecto de esta situación, resulta procedente **RELEVAR** al Profesional del Derecho de la designación como curador del demandado **DAVID ANDRÉS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ÁLVAREZ REYES en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK y se designará nuevo abogado.

Finalmente, se advierte que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** remitió copia del expediente íntegro de radicado **11001400301420130113400**, correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **HILDA MARIA CORTÉS SOLER** contra **CARTONPACK - DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ**. Por tal motivo, se ordenará incorporar dicha documental, con el objetivo de que se tenga en cuenta al momento de proferir decisión que ponga fin a esta instancia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR nuevamente el conocimiento del presente proceso, en atención a que la medida transitoria de descongestión se limitó hasta el 10 de diciembre de 2021, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RELEVAR al Dr. **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA**, identificado con C.C. No. 1.075.282.902 y T.P. No. 288.069 del C. S. de la J., de la designación previamente efectuada, conforme con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad-litem* del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK**, al Doctor **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN**, identificado con C.C. No. 79.625.422 y T.P. No. 134.099 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadobmgb@hotmail.com.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto admisorio de la demanda contra **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.; de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por secretaría comuníquesele al Profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a conocer el estado en el que se encuentra el proceso.

QUINTO: INCÓRPORESE el expediente íntegro de radicado **11001400301420130113400** allegado por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5382786727e0d0c19c938d08315e2071d9eea9003d4c933d162f073b184d7a**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que PROTECCIÓN S.A. allegó escrito de contestación a la demanda de la tercera excluyente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA TERCERA AD-EXCLUDENDUM - PROCESO ORDINARIO LABORAL
No. 110013105021 **201900481**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicó escrito de contestación a la demanda presentada por la tercera excluyente **NATALIA MURCIA GRANJA**, visible entre folios 31 a 79 del expediente digital (cuaderno No. 0 - intervención de la tercera excluyente).

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA DE LA TERCERA EXCLUYENTE** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE LA TERCERA EXCLUYENTE por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente bajo el cuaderno principal, conforme lo señalado en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Téngase en cuenta para tal fin la fecha señalada para audiencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c1d56217b6d8d7f8b564c498e16a9a46c9b1a884cbdb9a4e6a5cc15e39fd4b**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900481**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que no existe solicitud pendiente por resolver, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la del artículo 80 *ibidem*, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364d39ed64009e73b058f2eb151cdff98c7c2257129f0b465754fbbfb11ec8f**
Documento generado en 14/02/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de febrero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190059600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del **JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, debido a que la medida transitoria de descongestión se limitó hasta el 10 de diciembre de 2021, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021. Razón por la cual, el Despacho **ASUMIRÁ** nuevamente el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se advierte que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, radicó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR nuevamente el conocimiento del presente proceso, en atención a que la medida transitoria de descongestión se limitó hasta el 10 de diciembre de 2021, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc66a0166437bb1f79dafde350da17429097f1f7910d20614b64500fb5eb436**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA. Así mismo, se advierte que se radicó trámite de notificación personal por la parte actora y se allegó escrito de contestación a la demanda por parte de las vinculadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190081400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** radicó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 289 a 836 del expediente digital. Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante entre folios 848 a 849 del expediente digital.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que el mensaje de datos no fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se registra en el Certificado de la Cámara de Comercio, correspondiente a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la vinculada, si no fuera porque se advierte que la misma radicó escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 852 a 859 del expediente digital. Razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicando que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 909 a 932 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

No obstante, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** para que aporte una información como se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** para que aporte en el término de cinco (05) días, certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas y el número de mesadas reconocidas.

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 788 de 2021, obrante entre folios 864 a 901 del expediente digital.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 933 a 954 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3da74a74c187bf2cdd314249d4561c0c08f36b0665ff17f897f793ac895e8**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la UGPP.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200032300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

De otro lado, advierte el Despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme con la Escritura Pública No. 1723, obrante entre folios 8 a 13 del archivo No. 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días hábiles aporte con destino al proceso, el expediente administrativo de la afiliada **ESPERANZA DÍAZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 37.837.752 del Guacamayo (Santander). **Por secretaría proceder de conformidad.**

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce122eae6e7e89ee427201a06cbc372f23f1dff931329c9581e638249a7c4cc8**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200040200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

De otro lado, advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 806 a 827 del archivo No. 09 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ae6d06f6a9068596844f97e77c8d8c3c0cff15845c60895b83cdd900e76404**
Documento generado en 14/02/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200043300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

De otro lado, advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Finalmente, se advierte la necesidad de **OFICIAR** al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para que aporten una documental como se detallará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No. 3368, visible entre folios 921 a 942 del archivo No. 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que en el término de quince (15) días hábiles remitan con destino al proceso, el expediente integro de radicado **11001310501020170057300** correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL** interpuesto por el señor **OBdulio Díaz Alarcón** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

OCTAVO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** a fin de que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso, el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados - CETIL del señor **OBdulio Díaz Alarcón**, identificado con C.C. No. 19.175.709 de Ibagué (Tolima).

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3705b361faa06708b09ef7e7b33e235b8fd778dbd8fc1556798fe21843b1fe7**
Documento generado en 14/02/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia del trámite de notificación personal realizado por la parte actora. Así mismo, se radicó escrito de contestación de la demanda por GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000442**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal de la demandada (archivo No. 07 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no cumple con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que no se aportó constancia de confirmación de entrega, la cual acredita que la entidad demandada recibió de manera positiva el mensaje de datos.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, si no fuera porque se advierte que el 01 de septiembre de 2021, la sociedad demandada solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda (archivo No. 08 del expediente digital), procediendo el Despacho de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la demandada **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 2 a 13 del archivo No. 10 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

- 1. Se deberá adecuar el pronunciamiento sobre los hechos de los numerales 3, 18, 19, 20 y 25, indicando si estos admiten, se niegan o no le constan; en los dos últimos casos se deberá manifestar las razones de su respuesta. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del C.P.T. y S.S.*
- 2. Se deberá adecuar el pronunciamiento sobre los hechos de los numerales 1 y 6, toda vez que los mismos no son claros en su redacción.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. *Se realizó un pronunciamiento sobre 6 pretensiones, cuando las formuladas en la demanda ascienden a 8 numerales. Por lo tanto, se deberá corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*
4. *Se deberá aclarar que se pretende al incluir en el acápite de pruebas el subtítulo "préstamos bancarios". En caso de ser pruebas documentales, deberán enumerarse y anexarse al escrito de contestación de la demanda.*
5. *Las pruebas documentales denominadas "reporte de afiliación" y "paz y salvo pago de los salarios" no fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S.*
6. *La documental obrante entre folios 20, 21, 23, 24 y 25 del archivo No. 10 del expediente digital, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenida en cuenta.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, visible entre folios 30 a 31 del archivo No. 10 del expediente digital, solicitando se haga responsable por las obligaciones que se lleguen a impartir dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, ha de precisarse que conforme al artículo 64 del C. G. del P., la intervención de un tercero denominado "llamamiento en garantía" opera cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir de un tercero la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso, a fin de que se resuelva sobre tal relación jurídico sustancial.

Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que la entidad no acreditó y tampoco se encuentra fundamento legal alguno que sustente una relación de garantía, esto es un vínculo jurídico proveniente de la Ley o de un contrato que faculte a **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.** para trasladar su responsabilidad a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que sea condenado a responder por las condenas que se lleguen a imponer.

En este sentido, al no encontrarse fundamentada la legitimación que tiene **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.** para llamar en garantía a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se rechazará de plano la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se advierte que, respecto del pronunciamiento efectuado por la parte demandante sobre las excepciones de mérito propuestas por **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el Despacho las estudiará y se pronunciará al respecto en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar la consecuencia procesal a la que haya lugar.

Se le advierte a la parte demandada que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

TERCERO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JOSÉ RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, identificado con C.C. No. 80.089.832 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme con el poder obrante a folio 7 del archivo No. 08 del expediente digital.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que, el Despacho estudiará y se pronunciará frente a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c5e271353c52dc9f68992999a1503043980a41d17a0eb7e33b7f9b516e959**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200045500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 09 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso judicial. Razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada, visible en el archivo No. 08 del expediente digital, advirtiendo que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

No obstante, se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte una documental como se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 20 a 41 del archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte con destino al proceso, el expediente administrativo del demandante **HUMPHREY CAMPOS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 19.246.014 y de la **causante CLARA LUCÍA DEL ROSARIO LÓPEZ OTERO**, identificada con C.C. No. 43.009.129.

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773c3ae359586bf26b0df4ebeaffb55317260a196c61142961fcaf4b4bcf4d6**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación personal por la parte actora. Así mismo, se radicó escrito de contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200046300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal de la demandada (archivo No. 07 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no cumple con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que no se puso de presente la advertencia de la notificación personal, no se adjuntó escrito de demanda inicial y tampoco se aportó la confirmación de entrega, la cual acredita que la entidad demandada recibió de manera positiva el mensaje de datos.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, si no fuera porque se advierte que la misma radicó escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 3 a 56 del archivo No. 08 del expediente digital. Razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, indicando que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se hace necesario **REQUERIR** a la demandada para que aporte una información y/o documental, como se indicara en la parte resolutive de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible entre folios 158 a 161 del archivo No. 08 del expediente digital, solicitando que una vez se resuelvan los hechos de la demanda, se reconozca al señor **MARCO TULIO SOTO OCAMPO** la pensión de invalidez previa comprobación de los requisitos contenidos en los artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, ha de precisarse que conforme al artículo 64 del C. G. del P., la intervención de un tercero denominado “*llamamiento en garantía*” opera cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir de un tercero la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso, a fin de que se resuelva sobre tal relación jurídico sustancial.

Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que la entidad no acreditó y tampoco se encuentra fundamento legal alguno que sustente una relación de garantía, esto es un vínculo jurídico proveniente de la Ley o de un contrato que faculte a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para trasladar su responsabilidad a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y tampoco se pretende una reparación al daño que llegare a sufrir.

En este sentido, al no encontrarse fundamentada la legitimación que tiene la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para llamar en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se rechazará de plano la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora radicó reforma de la demanda, visible en el archivo No. 09 del expediente digital. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, como se detallará en la parte resolutive.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, conforme con el poder obrante entre folios 162 a 163 del archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para que aporte en el término de cinco (05) días hábiles, la siguiente información y/o documental:

- a) *Se deberá indicar la dirección personal de correo electrónico de los testigos RUBY CRISTINA MANJARRES, ÁNGEL JAVIER MOLANO BARRERO y DIANA CAROLINA BARRERA ACELDAS.*
- b) *Se deberá aportar nuevamente contrato de trabajo suscrito el 20 de septiembre de 1986, contrato de trabajo suscrito el 19 de febrero de 1993 y contrato de trabajo suscrito el 01 de junio de 1995, toda vez que los allegados al plenario no son completamente legibles.*

QUINTO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEXTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de quince (15) días remita con destino al proceso, el expediente integro con radicado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

11001311003720200038100, correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **MARCO TULIO SOTO OCAMPO** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en el que reposen las decisiones proferidas en ambas instancias, el incidente de desacato promovido y las resultas de este, si las hubiere. **Por secretaría tramítese el oficio correspondiente.**

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea4fb994d0065b3c795ea6051461c10da97338ca881e2c46b072f43788eb03e**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), Ingresó el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021 20210022800

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 12 de noviembre de 2021 (archivo No. 07 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto:

i) No fue remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la empresa demandada en tanto se remitió al correo alexandra_bernal1@bat.com, siendo el correcto alexandra_bernal@bat.com, conforme se tiene del certificado de existencia y representación legal de la misma.

ii) No se remite los anexos para surtir el traslado correspondiente, esto es, copia de la demanda subsanada, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

iii) No se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado; ello de conformidad con lo dicho en la sentencia precitada

Conforme lo dicho, se impone al Despacho ordenar al extremo activo **repetir el trámite de notificación de la demanda** tanto a la empresa demandada como al Sindicato vinculado, a fin de que se ajuste a la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto en cita, y siguiendo las previsiones dispuestas en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de junio de 2021.

Así mismo, se pone de presente que la parte demandante también podrá efectuar el trámite de notificación bajo los postulados del artículo 291 C.G.P., tal como se dispuso en el numeral segundo del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614cfc0ba6745933b931d041223b1908dc587f09796917cb59f82f79040d5931**

Documento generado en 14/02/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 15 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**